

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora solicita oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, con el fin de que allegue avalúo catastral los datos de contacto del pagador del demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 10 de 2023.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver en anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar se insta a la parte actora para que acredite haber solicitado previamente la información requerida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: : Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto de fecha 21 de febrero de 2023, a fin de que allegue el avalúo del bien inmueble objeto de la presente acción, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 17 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA**

Demandado: **ECO CAJAS SAS y JUAN CAMILO BOHORQUEZ RAMIREZ**

Providencia: Sentencia

ASUNTO

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Despacho procede a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA** en contra de **ECO CAJAS SAS y JUAN CAMILO BOHORQUEZ RAMIREZ**, habida cuenta que dentro del presente trámite no hay pruebas por practicar, y como quiera que se cumplen los presupuestos procesales del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso. Con tal fin, se refieren los siguientes

ANTECEDENTES.

El **BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda en contra de **ECO CAJAS SAS y JUAN CAMILO BOHORQUEZ RAMIREZ**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo de menor cuantía se librara mandamiento de pago por las sumas señaladas en el libelo demandatorio.

Repartida la demanda a ésta oficina judicial, aquí mediante proveído del 31 de octubre de 2017 y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado por la suma de **\$53.478.759,00 M/cte** por concepto pagare título báculo de ejecución, más la suma de **\$5.162.692,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo y los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria, al tenor de lo normado en el artículo 884 del C. Co., sin exceder el límite legal permitido y hasta cuando se efectúe el pago total.

Allí mismo se dispuso resolver sobre costas en su oportunidad y que la notificación al extremo demandado se surtiera en los términos de los artículos 290, 291 y 292 el CGP.

La parte demandada se notificó a través de curador designado el día 13 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la siguiente excepción de mérito: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** sustentadas en el hecho que no se notificó el mandamiento de pago dentro del año siguiente de que trata el canon 94 del C. G del P.

El despacho mediante proveído del 01 de noviembre de 2021, ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales la ejecutante manifestó que con apego a la

norma véase que la demanda fue interpuesta 09/10/2017 los trámites pendientes a surtir la notificación del demandado se concluyeron el día 13 de septiembre de 2022.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré **No.9005376779**, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor.

Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art.620 del Co de Co).

Dicha aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de **\$53.478.759,00 M/cte** por concepto pagaré título báculo de ejecución, más la suma de **\$5.162.692,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo y los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria, al tenor de lo normado en el artículo 884 del C. Co, a favor del **BANCO**

DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por el demandado.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 13 de septiembre de 2017, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documentobáculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles que consta en unos documentos que provienen de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la *“potestad – deber”* que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Para entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

Así entonces, se abordará el análisis en conjunto de las excepciones que elevó el curador, pues, se sustentan en la misma situación fáctica.

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

“...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Ocorre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural – cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verifca si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este lapso, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso sub lite, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado al demandante el 31 de octubre de 2017, caso en el cual para que la presentación del libelo genitor tuviera la virtualidad de interrumpir la prescripción del título valor, el extremo actor debió notificar al ejecutado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, no ocurrió puesto que el curador se notificó personalmente el 13 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas, debe decirse, que la demanda tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues, este fenómeno debía verificarse hasta el 31 de octubre de 2018 y la demanda se presentó con anterioridad, valga decir, el 09 de octubre de 2017.

No obstante, se tiene que esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado al demandante el 01 de noviembre de 2017, lo que quiere decir que el termino de año de daría el 01 de noviembre de 2018, pero con ocasión a la pandemia COVID – 19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, por lo anterior, se tiene que a la fecha de notificación del curador ad-litem han transcurrido diecisiete (17) meses, sin tener en cuenta la suspensión de los termos.

Ahora, no puede hablarse que la demanda tuvo los efectos de interrupción conforme el artículo 94 del Código Procesal Civil, es decir, civilmente, conforme al postulado del artículo 2539 del Código Civil, ya que desde el inicio del año hasta cuando se notificó al ejecutado, había transcurrió con creces dicho lapso. De otra parte, no existe en el debate probanza que nos permita sostener que la prescripción fue interrumpida en forma natural, como tampoco se hizo referencia si el ejecutado realizo algún tipo de abono a la obligación.

De tal manera, que dentro de la actuación no se vislumbra conducta de la que pueda decirse que el favorecido con la prescripción la haya renunciado en forma expresa o tácita, después de cumplida, según los postulados del artículo 2514 del Código Civil, situación que también debe ser auscultada por el juzgador, en caso de alegarse la prescripción, además de lo dispuesto en el artículo 2539 ibídem.

Así las cosas, como no existió interrupción civil, ni natural de la prescripción, debe concluirse inequívocamente que en este asunto la prescripción invocada por el representante del extremo demandado, se consolidó y por lo mismo se impone su reconocimiento.

Así las cosas, tenemos que como para el sub-lite se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, lógica y jurídica resultará la decisión de este despacho de declarar probada la misma; situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, por el curador ad litem del demandado, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados, pónganse a disposición de la autoridad requirente, al tenor de lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutante a cancelar, a favor del ejecutado, los perjuicios que se hubieren causado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, los cuales serán liquidados en la forma establecida por el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandante, las cuales serán tasadas en la suma de **\$2.925.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 17 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el deudor presenta recuro de reposición en subsidio de apelación contra auto que niega amparo de pobreza. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto contra el auto de fecha (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se niega el amparo de pobreza solicitado por el deudor.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Haciendo uso de este medio de impugnación, pretende el recurrente la revocatoria del auto citado por cuanto considera que sus condiciones económicas desde esa fecha hasta el momento de elevar la solicitud de amparo de pobreza variaron considerablemente, teniendo en cuenta que el único inmueble de mi propiedad, el cual estaba arrendado, me fue restituido por la arrendataria el 21 de agosto de 2018 y desde entonces no había podido ser arrendado; luego vino la pandemia del covid 19 y dado que no soy asalariado, ni pensionado, sumado al hecho de que tengo demasiadas deudas, incluso no he podido realizar los pagos a la seguridad social, por lo que me encuentro suspendido en el sistema por mora, sin recibir atención en salud, tal como lo acredito. Todo esto es lo que me ha llevado a pedir el amparo de pobreza.

En consecuencia, se conceda el amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General de proceso.

El amparo de pobreza se instituyó en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al respecto, se ha sostenido que: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios el abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.”* (Consejo de Estado, Sentencia de 4 de junio de 1.981)

Así mismo, el Art. 154 del Código General del Proceso establece que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Finalmente, el Art. 157 ibídem señala que el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el deudor DAVID RINCON VASQUEZ, percibe ingresos por concepto de cánones de arrendamiento y no demostró que no se halle en capacidad de atender los gastos de proceso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, este se denegará, dado que este recurso no está contemplado para el tipo de autos como el que está siendo atacado; el recurso de apelación es eminentemente taxativo, por ello, para que determinada providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de tal recurso, limitación que impide interpretaciones extensivas o analógicas.

Puestas, así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos el auto atacado debe mantenerse, y en su defecto, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.032 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 17 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo, corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN, HÉCTOR HERNÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ y LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PÉREZ**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.
- b. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PÉREZ**, el que será formulado por el apoderado de la demandante.
- c. Inspección judicial:** Se **NIEGA** a la luz del artículo 236 del CGP.
- d. Dictamen pericial:** Se concede el término de 10 días, para que la parte interesada presente el respectivo dictamen pericial que pretende hacer valer conforme los postulados del artículo 226 del CGP.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a.** La parte demandada presento contestación de la demanda y demanda de reconvencción de forma extemporánea.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 17 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido traslado art, 370 realizado por secretaría/memorial anexa poder/memorial solicita fijar fecha audiencia inicial/descorre traslado de excepciones en tiempo, Sírvasse proveer, Bogotá, 13 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto que admitió la demanda declarativa, y vencidos los términos de traslado de la demanda principal y la demanda de llamamiento garantía, así como el traslado del artículo 370 del CGP, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma

TERCERO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, igual que a las otras partes, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Testimoniales

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda (**JHON TIQUE ROJAS Y JENNY CAMILA VELANDIA CAMARGO**),

quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado libraré los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. DE LA PARTE DEMANDADA – ALLIANZ SEGUROS S.A.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (pdf 33) y la demanda de llamamiento en garantía, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de Parte.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, **WILSON TIQUE ROJAS**, el cual se formulará en audiencia.

c. Declaración De Parte.

Se decreta la declaración de parte del Representante Legal ALLIANZ SEGUROS S.A., para que sea interrogado sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 022400488 / 287.

d. Testimonial.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda (**JHON TIQUE ROJAS, HERNÁN YESID RAMIREZ y MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado libraré los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

e. Oficios.

OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL** para que con destino a este Despacho allegue, copia de toda la documentación que repose en los archivos de esta institución relacionada con el hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018, en el que fue víctima el señor **WILSON TIQUE ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.374

OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que con destino a este Despacho allegue copia de toda la documentación que repose en los archivos de la Policía Nacional relacionada con el hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018, en el que fue víctima el señor Wilson Tique Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.374

OFICIAR al **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que con destino a este Despacho allegue, copia de todo el expediente con radicado No. 11001400301420190049200. Parte demandante es el señor Wilson Tique Rojas y el demandado el señor Luis Antonio Mancipe Mancipe, en calidad de dueño del establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal. Especialmente copia de la sentencia fallada a favor del señor Tique Rojas y en contra del señor Mancipe Mancipe

3. DEL LLAMADO EN GARATÍA -LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “PARQUEADERO ESTACIÓN EL TINTAL”.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de llamamiento en garantía, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEXTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral TERCERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS** conforme al poder visto a (pdf 01.038).

OCTAVO: En consecuencia del reconocimiento anterior, conforme al artículo 76 del CGP, se tiene por terminado el poder otorgado a la abogada **NAZLY JAZMÍN RAMOS RUEDA** y al abogado sustituto **ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 17 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, MAD/aviso art 292 CGP. Sírvase proveer Bogotá, 17 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente los memoriales vistos a pdf 01.022 a 01.024, mediante los cuales se denunciaron dos nuevas direcciones para notificación a uno de los demandados (pdf 01.022), certificación de INEXISTENCIA DE NOMENCLATURA para la citación del artículo 291 (01.023), así como PERSONA A NOTIFICAR YA NO LABORA EN LA DIRECCION APORTADA (pdf 024).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 17 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvese proveer. Bogotá, diciembre 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la objeción del avalúo presentado por la parte demanda, fue presentado extemporáneo.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **TERESA DEL NIÑO JESÚS POVEDA FORERO y e ÁLVARO POVEDA FORERO**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decreten las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.
- b. Dictamen pericial:** Téngase en cuenta el dictamen parcial aportado por la parte actora, así mismo, cítese por el interesado al perito **RAUL FERNANDO SILVA LESMES**, para el día y hora señalado en el numeral segundo del presente proveído.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.

- a) **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **TERESA DEL NIÑO JESÚS POVEDA FORERO**, el que será formulado por el apoderado de la demandada.
- b) **Testimonios:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda (**BLANCA MERY POVEDA FORERO, LIDA BEATRIZ POVEDA FORERO, JORGE ENRIQUE POVEDA FORERO**), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

SEXTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

OCTAVO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 17 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, contestación de la demanda y excepciones de mérito/descorre traslado excepciones/alcance contestación de la demanda y propone excepciones. Sírvasse proveer, Bogotá, 20 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.**, como notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **CLAUDIA MERCEDES NUÑEZ REMOLINA**, como apoderado judicial de la entidad demandada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.** conforme al poder otorgado.

TERCERO: Se le pone de presente a la gestora judicial de la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el link del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que Libró Mandamiento de Pago. Vencidos los cuales comenzara a correr el término de traslado, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones *adicionales* que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: agréguese al expediente y téngase en cuenta en la debida oportunidad procesal el memorial que descorrió el traslado de las excepciones (pdf 01.016).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 17 de marzo de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00196-00

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO**

Accionado: **FAMISANAR EPS**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO** en contra de **FAMISANAR EPS**, bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante estima que la accionada le ha vulnerado el derecho fundamental al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social, con su actitud omisiva de no pagar la incapacidad general.

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a la **FAMISANAR EPS**, en calidad de cotizante independiente, y le fue diagnosticado **“F192 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SINDROME DE DEPENDENCIA”**, por lo que fue incapacitado por 30 días, desde el 11 de enero al 9 de febrero de 2023.

Indica que radicó en las instalaciones de **FAMISANAR EPS**, vía correo electrónico, solicitud de reconocimiento y pago de la incapacidad, pero **FAMISANAR EPS**, se negó el reconocimiento y posterior pago de la incapacidad a la que tiene derecho, según respuesta de fecha 24 de febrero de 2023, bajo el argumento que la cotización se hizo de manera extemporánea

Aduce que a la fecha no ha sido posible que la accionada **FAMISANAR EPS**, haga reconocimiento y pago de la incapacidad a la que tiene derecho y que con ello se estaría vulnerando el mínimo vital.

Que el no pago de sus incapacidades le ha afectado su mínimo vital, por ello solicita que la accionada le cubra las incapacidades que le han sido otorgadas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto de 12 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD** y **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, FUNDACION LA LUZ CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCION**.

2.- Así, la **FUNDACION LA LUZ CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCION** indicó que es una Institución prestadora de servicios de salud

(I.P.S.) dedicada exclusivamente a la atención de pacientes con problemas de salud por consumo de sustancias psicoactivas y comportamientos negativos de conformidad con nuestra habilitación, y comoquiera que el accionante busca el amparo le sea reconocida y posteriormente pagada una incapacidad médica, esta no esta llamada al reconocimiento y pago solicitado.

3. la accionada **FAMISANAR EPS**, estando dentro del término concedido por el Despacho a través del Director de operaciones, manifestó que el accionante **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO**, CC 80041842 se encuentra vinculado como cotizante independiente con **IPS COLSUBSIDIO FUSAGASUGA**, que una vez revisada las bases de datos se obtuvo que la incapacidad fue negada por falta de pagos.

4. El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, señalo que no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los accionantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

5. La **SUPERSALUD**, manifestó que es improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela por la parte accionante, pretende el pago de incapacidades generadas, dado que no hay nexo causal por parte de esta Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Así mismo, manifiesta que existe falta de legitimación en la causa, por cuanto no es la responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la aquí accionante.

6-. La vinculada **COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, estando dentro del término procesal concedido, contestó la presente acción constitucional a través de apoderada judicial manifestando que no existe legitimación por pasiva en cabeza de **COLSUBSIDIO**, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, al no haber otorgado la mencionada incapacidad nuestras unidades de salud, y no corresponder deber legal para su pago.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a establecer si se configura vulneración por parte de **FAMISANAR EPS**. a los derechos fundamentales al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social de **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO**, al negar el reconocimiento y pago de la incapacidad que se originó entre el 11 de enero al 9 de febrero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- Determina el Art. 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, el señor **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra legitimado.

3.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio de la accionante ha sido conculcado por la entidad accionad, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, en cuanto a la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una

concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

5-. En virtud de su calificación de subsidiariedad, la Corte Constitucional¹ ha señalado que la acción de tutela no puede ser interpuesta para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues éstas son controversias que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral, pero igualmente dicha Corporación ha excepcionado esta regla general al manifestar que la acción de tutela se controvierte en el medio idóneo y efectivo para la reclamación de prestaciones sociales en los siguientes supuestos²: i.) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, ii.) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, mínimo vital entre otros y iii.) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales, desvirtúen la presunción de legalidad.

6-. Ahora bien, el reconocimiento y pago de una incapacidad se cataloga como una prestación social, pues la misma ha sido constituida a favor de los afiliados que han tenido una pérdida de capacidad temporal y, en consecuencia, no pueden desarrollar su labor en forma habitual, por tanto, bajo la anterior premisa es posible afirmar que el pago de una incapacidad al ser un derecho económico, su negativa al reconocimiento y pago, puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales toda vez que dicho pago constituye la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas personales y familiares, criterio igualmente desarrollado por la Corte Constitucional³, que a su vez ha manifestado que el pago de las incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo que el trabajador se encuentre retirado de su oficio cotidiano.

En consecuencia, con fundamento en las anteriores premisas, encuentra el Despacho que la acción incoada se configura procedente para la protección de los derechos fundamentales de la actora, quien está persiguiendo el pago y reconocimiento de una incapacidad que como ya se dijo sustituye el salario, en aquellos momentos en que el trabajador no puede realizar su actividad laboral, es decir, la acción incoada se configura en el medio idóneo y eficaz para la presunta vulneración alegada por la actora ya que se encaja dentro del supuesto segundo anteriormente descrito, sumado a que no quedó demostrada la existencia de otros ingresos que permitan la subsistencia digna del accionante. Es importante resaltar que el actor alega la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, de lo cual se erige la inexistencia de ingreso diferente al obtenido por su labor, derecho cuya conculcación no fue desvirtuada por la parte accionada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2008

² Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2010

³ Corte Constitucional. Sentencia T-530 del 2008

7-. Referente al reconocimiento y pago de las incapacidades la Corte Constitucional ha señalado:

“...las incapacidades son prestaciones económicas que ayudan al trabajador dependiente o independiente a sobrellevar una pérdida de capacidad temporal que le impide ejercer sus labores en condiciones de normalidad. En consecuencia, esta Corporación ha establecido que mientras dure la afectación en la salud del trabajador, el pago de las incapacidades impide que su capacidad económica se vea menguada, y por lo tanto pueda sufragar sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar.

Entonces, para acceder al pago de las incapacidades generadas con ocasión de una enfermedad común o profesional o de un accidente de trabajo, se deben acreditar los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 y en los decretos que reglamentan la materia, como son, el Decreto 047 de 2000, el Decreto 806 de 1998 y el Decreto 1804 de 1999.

En el Decreto 1804 de 1999 se establece que uno de los requisitos que debe cumplir el trabajador para acceder a dicho pago, es que el empleador haya “cancelado en forma completa sus cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.”⁴

Ahora bien, respecto de la mora en el pago de las cotizaciones y el allanamiento por parte de la EPS aplicada al pago de incapacidades la Corte Constitucional en la citada sentencia manifestó:

“...Así mismo, la ley establece que en caso de que el empleador no cumpla con este requisito le corresponde asumir el pago de las incapacidades respectivas. Sin embargo, el no cumplimiento oportuno de los requisitos para acceder al pago de las incapacidades, no puede ser obstáculo insalvable, pues su aplicación estricta y literal podría vulnerar derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social.

Por consiguiente, esta Corporación, por vía jurisprudencial, ha establecido la teoría del allanamiento a la mora, la cual opera en “el evento en el que el empleador o el cotizante independiente, haya efectuado las cotizaciones al sistema de salud de manera tardía o incompleta, ello no acarreará de forma automática el traslado de la responsabilidad en el pago de la incapacidad laboral por enfermedad general, de la EPS al empleador o al cotizante independiente, siempre y cuando la correspondiente Entidad Promotora de Salud se hubiere allanado a recibir las cotizaciones de manera extemporánea, es decir, cuando ella no rechazó los pagos efectuados de manera tardía, y los aceptó guardando silencio sin manifestar ninguna inconformidad al respecto, y en estas circunstancias, no se podrá rehusar con base en el anterior argumento a reconocer y pagar la incapacidad laboral solicitada, pues habrá operado el fenómeno del allanamiento a la mora.

En consecuencia, la teoría del allanamiento a la mora, impide que la EPS niegue el reconocimiento económico de las incapacidades generadas, bajo el entendido de que ésta ha aceptado los pagos de las cotizaciones al sistema de salud implícitamente, cuando el empleador o el cotizante independiente los ha realizado de forma tardía, sin que la EPS rechace la cotización, o se haya abstenido de hacer requerimiento de cobro.”

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2010

El señor **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO**, interpuso acción de tutela a fin que le fuera reconocida y pagada por parte de la EPS accionada, la incapacidad médica que le fue otorgada desde el 11 de enero al 9 de febrero de 2023., toda vez que **FAMISANAR EPS**, le negó dicha prestación aduciendo pago extemporáneo de los aportes causados.

Del expediente se observa que la accionante se encuentra afiliada a **FAMISANAR EPS**, y ello se desprende del certificado de incapacidad, así como de la contestación de la entidad accionada, documentos de los cuales igualmente se extrae la calidad de cotizante independiente de la actora. Se observa así mismo del certificado de incapacidad allegado, que a la accionante le fue otorgado treinta (30) días de incapacidad, iniciando ésta el 11 de enero de 2023 y finalizando el 09 de febrero de la misma anualidad.

De otra parte, se advierte la negativa por parte de **FAMISANAR EPS**, del reconocimiento y pago de la incapacidad otorgada a la actora, conforme da cuenta el “*Certificado de incapacidad*” bajo el argumento de configurarse pagos extemporáneos por parte de la cotizante conforme a los requisitos están contemplados en el decreto único 1427 de 2022 que sustituyó el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, por lo que habrá lugar al reconocimiento de la incapacidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de cotización se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.

De la anterior reseña, es evidente para este Despacho que la acción de tutela es procedente como ya se anunció, pues la negación al reconocimiento y pago de la incapacidad a favor de la actora vulnera el derecho fundamental al mínimo vital aducido por ella, presunción que no fue desvirtuada por el accionado.

Así mismo se evidencia del escrito de tutela, que la accionante acepta que realizó los pagos en forma extemporánea y así lo ratifica la EPS accionada en la comunicación enviada a la paciente y en el escrito de contestación de la tutela, circunstancia ésta, que evidencia que el actor ha pagado los aportes al sistema de salud, y que a pesar de cancelarlos en forma tardía, ha sido la misma EPS quien ha reconocido dichos pagos y los ha aceptado sin ninguna objeción, de lo que se desprende que opera el allanamiento a la mora, citado en el acápite de Marco Jurisprudencial.

Todas estas circunstancias conllevan a concluir que la entidad demandada no puede negarse a reconocer la incapacidad prescrita al señor **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO**, bajo el argumento de mora en el pago de los aportes, pues como ya se dijo, la EPS accionada se allanó a la misma, por tanto, deberá proceder a su reconocimiento y pago.

Sea el caso acotar que la actora cumple igualmente con el presupuesto legal establecido en el Decreto 1427 de 2022, que consagra el derecho al pago de incapacidad cuando el trabajador ha cotizado un mínimo de cuatro semanas en forma ininterrumpida, como aquí acaece, pues se encuentra probado que, a la fecha de contestación de la acción, la actora cuenta con más de 4 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social, conforme a lo manifestado por **FAMISANAR EPS**.

Finalmente, y toda vez que está acreditado dentro del expediente la incapacidad a favor del actor, así mismo que se presume que la única fuente de ingreso de la accionante configura el ingreso por la labor que desarrolla, además que se encuentra demostrado que la accionante realizó la cancelación de sus cotizaciones, que si bien en forma extemporánea las mismas no fueron objetadas por la entidad accionada, allanándose la EPS a la mora configurada, ni probado el requerimiento realizado, ha de concluirse la viabilidad de tutelar de los derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad a la vida de la actora y por tal razón deberá **FAMISANAR EPS**. en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, liquidar y pagar conforme a las disposiciones legales vigentes a favor de la accionante, la suma que por concepto de incapacidad se origina en el período comprendido entre el 11 de enero de 2023 al 09 de febrero de 2023, generadas con ocasión de “**F192 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SINDROME DE DEPENDENCIA**”, diagnosticado por el médico tratante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social, a favor del señor **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al señor **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO**, la suma que se obtenga por concepto de incapacidad para el período comprendido entre el 11 de enero de 2023 al 09 de febrero de 2023, generadas con ocasión de **“F192 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SÍNDROME DE DEPENDENCIA”**, diagnosticado por el médico tratante.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD, ADRES, FUNDACION LA LUZ CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCION.**, en virtud de no recaer sobre dicha entidad responsabilidad alguna respecto de los hechos que dan origen a la presente acción.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00205-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA.**

Accionado: **BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y A LA CASA DE COBRO KONFIGURA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA**, identificado con C.C. 79.917.718, en contra del **BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y A LA CASA DE COBRO KONFIGURA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que ha requerido a las accionadas para que corrijan la información que tengan en sus bases de datos, donde aparezca relacionado su número de identificación asociado al nombre de *Leonardo Correa Fandiño*, quien, según el actor, lo suplantó en su número de cédula para adquirir prestamos en el sistema financiero.

Que la anterior suplantación en su identificación, se dio con ocasión de que el Banco de Occidente omitió hacer un control mínimo a la solicitud de crédito que hizo *Leonardo Correa Fandiño*. Que, dada esta situación, ha sido objeto de cobros injustificados por parte de las entidades que con posterioridad han comprado la cartera del Banco de Occidente entre las que señala a Convino, Conciliar, Configura y Sistemcobro S.A.S.

Por lo expuesto en su escrito de tutela, solicita, que se ordene al Banco de Occidente anular, corregir y cancelar cualquier información en sus bases de datos y documentos en donde aparezca su nombre o cédula con productos tales como créditos, tarjetas o cualquier otro. Así mismo, para que informe a cualquier entidad que haya comprado deuda cargada a su número de identidad y a las centrales de riesgo de que nunca ha adquirido obligación financiera alguna. Que cesen los cobros y que le expida el paz y salvo respectivo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 07 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN – CIFIN**.

2.- ALIANZA FIDUCIARIA S.A, manifestó que el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Conciliar, se encuentra liquidado desde el 31 de agosto de 2020. Indicó, además, que previo a su liquidación, el citado patrimonio autónomo restituyó la totalidad de la cartera a Covinoc S.A, por instrucción de dicha sociedad en su calidad de única Fideicomitente y

Beneficiaria del patrimonio autónomo Fideicomiso Conciliarte. Que, debido a la situación en comento, no cuenta con la información solicitada y no le es posible pronunciarse respecto de los hechos de la acción de tutela, por lo que, frente a las pretensiones del trámite constitucional, manifestó carecer de legitimación en la causa.

3.- SISTEMGROUP S.A.S, informó al Despacho que una vez revisadas sus bases de datos, y hasta la fecha en que expide esta comunicación, no encontró ningún tipo de vínculo comercial entre la entidad y el ciudadano accionante. Frente al reporte negativo en las centrales de riesgo, indicó igualmente no haber remitido tal información a los operadores de datos. De otro lado, dejó la constancia, de que no ha recibido peticiones de parte del accionante por lo que solicita que se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, en lo relacionado con su competencia, manifestó al Despacho a través de comunicación vista a (pdf 11) que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Señaló, que la historia de crédito de la parte actora, expedida el nueve (9) de marzo del 2023 a las 12:21 pm, reporta la siguiente información:

No registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE - CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A ni KONFIGURA.

5.- CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en lo relacionado con su competencia, manifestó al Despacho a través de comunicación vista a (pdf 18) que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señaló que en el historial de crédito del accionante JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía 79.917.718, revisado el día 7 de marzo de 2023 a las 15:35:30 frente a las Fuentes de información BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y A LA CASA DE COBRO KONFIGURA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

6.- BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, Y LA CASA DE COBRO KONFIGURA, dentro de este trámite procesal guardaron silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si la entidad accionada Banco de Occidente, incurrió en vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, por el hecho de no otorgarle paz y salvo por los créditos No. **000844, No. ** 636000 y No. ** 218879, pese a que no ha acreditado el pago, ni la existencia de una orden judicial en tal sentido.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que,

quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA** acudió ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición y al habeas data, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas debido a que estas no han dado de baja los créditos No. **000844, No. ** 636000 y No. ** 218879 que según el actor fueron otorgados a persona distinta a él, debido a una suplantación de la que fue víctima.

2.- Pues bien, dentro de este trámite procesal las entidades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, respecto de las entidades señaladas como demandadas, esto es BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y A LA CASA DE COBRO KONFIGURA, manifestaron que no se evidencian que hayan informado datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

3.- Respecto de la demandada SISTEMCOBRO S.A.S, manifestó no tener relación de ninguna naturaleza con el accionante y en relación con el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A manifestó estar liquidado el citado patrimonio autónomo, el cual restituyó la totalidad de la cartera a Covinoc S.A. por instrucción de dicha sociedad en su calidad de única Fideicomitente y Beneficiaria del patrimonio autónomo.

Por su parte las demandadas BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, Y LA CASA DE COBRO KONFIGURA, guardaron silencio dentro de este trámite procesal.

4.- Ahora bien, pretende el actor que por esta vía procesal se orden a las accionadas, en especial al Banco de Occidente, a que anule las obligaciones que cargó, a su documento de identidad, con ocasión de la suplantación que sufrió por el ciudadano Leonardo Correa Fandiño, persona esta, a la que según lo manifestado en el escrito de tutela, fue a quien el banco demandado otorgó los créditos financieros, que le han venido cobrando las demás entidades que han sucedido en la compra de su cartera.

En efecto, de la revisión de la documental aportada al proceso por el accionante, no se evidencia actuación alguna desplegada por este, en el entendido de denunciar ante el órgano de persecución penal, el delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal y del cual ha sido víctima. Dicho de otra manera, si el accionante ha sido víctima del delito de suplantación personal, lo que debe hacer primordialmente es acudir ante la fiscalía general de la nación y denunciar ante esta autoridad el delito del cual ha sido víctima, para que esta, a través de un plan metodológico realice las investigaciones a que haya lugar.

5.- De otro lado en forma reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será

improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En el aspecto referente al derecho de petición, el Despacho no encuentra violación alguna por parte de las entidades accionadas. Esto, por cuanto la solicitud que elevó el actor al Banco de Occidente data del 13 de julio de 2016, y, no obstante, aporta respuestas que le fueron comunicadas por el Banco de Occidente el 26 de enero de 2022 y de Covinoc del 01 de abril de 2022, situación ésta, que presume la inexistencia de vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

Por lo anteriormente expuesto y dada la existencia de mecanismos judiciales ordinarios en los que el accionante puede debatir el asunto sometido bajo estudio, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

6.-En síntesis, teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela se declarará improcedente, debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con las accionadas, por la presunta violación a su derecho fundamental al habeas data.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía C.C 79.917.718.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el accionante no presentó el escrito de demanda, tal como se indicó en auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado a través de oficio número 00100 del 09 de marzo de 2023 visto a (pdf 07) del expediente, y una vez verificado que el término venció en silencio, conforme al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 el Juzgado.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Acción de Tutela por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría archívese la presente acción constitucional y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 17 de marzo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOHN JAIME GALLEGU ACEVEDO**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS SANITAS S.A.S.**, con motivo de la presunta violación de su derecho fundamental a la Salud.

SEGUNDO: La accionada **EPS SANITAS S.A.S.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERSALUD, A LA ADRES, A LA FUNDACIÓN CLINICA SHAIU y AL MÉDICO ESPECIALISTA NARVAEZ PARRA ALEXANDER ALFREDO** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 17 de marzo de 2023.**